

Honorable Magistrado
Tribunal Administrativo de Cundinamarca. (reparto)
Ciudad.

Ref. **ACCIÓN POPULAR** con solicitud de **MEDIDAS CAUTELARES (presentadas en escrito separado)**

Accionante: LIBARDO MELO VEGA.

Accionados: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

LIBARDO MELO VEGA, mayor de edad, domiciliado y residenciado en este Distrito Capital identificado con C.C. 79.266.839 de Bogotá, con el debido respeto, manifiesto que en ejercicio del derecho constitucional que establece el artículo 88 Superior, formulo ante su Despacho **ACCIÓN POPULAR** contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** (de ahora en adelante SIC) con el objeto de que previos los tramites del proceso constitucional que regla la Ley 472 de 1.998, se ordene y obligue a esta entidad cesar la vulneración de los derechos e intereses colectivos consagrados en los **literales b) La moralidad administrativa y n) derecho colectivo de los consumidores y usuarios del artículo 4 de la citada norma legal.**

I. HECHOS.

A continuación paso a exponer los hechos, acciones u omisiones que motivan esta demanda mediante los cuales se demuestra que la SIC ha violado derechos colectivos tales como la MORALIDAD ADMINISTRATIVA y los DERECHOS COLECTIVOS DE LOS CONSUMIDORES a recibir un adecuado aprovisionamiento, a recibir protección contra la PUBLICIDAD ENGAÑOSA y a recibir información clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre los productos que se les ofrezcan, demostrándose que la SIC ha OMITIDO ejercer de forma oportuna y diligente la función administrativa de inspección, vigilancia y control conforme al ordenamiento jurídico y a las finalidades propias de las funciones públicas atribuidas por la ley en pro de la satisfacción del interés general.

1. El día **19 de octubre de 2023** mediante **derecho de petición** dirigido a la SIC y de conformidad con lo ordenado en el artículo 144 de la LEY 1437 DE 2011 por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA),

respetuosamente solicité a esta entidad que procediera a **adoptar de FORMA INMEDIATA las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo de los consumidores a recibir un adecuado aprovisionamiento, en donde, así mismo, se garantice, proteja y respete su derecho colectivo de carácter constitucional a recibir información clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea, protegiéndolos de prácticas que los inducen a error y de la PUBLICIDAD ENGAÑOSA, conforme a lo ordenado en las normas aplicables**, derecho colectivo amenazado o violado por la sociedad MEALS DE COLOMBIA S.AS.

2. A pesar de haberle solicitado a la SIC que procediera de forma **OPORTUNA E INMEDIATA** a proteger los derechos colectivos invocados respecto de los productos fabricados y comercializados por la sociedad MEALS MERCADEO DE ALIMENTOS DE COLOMBIA S.A.S. y/o MEALS DE COLOMBIA S.A.S (de ahora en adelante Meals) y vencido el término indicado en artículo 144 de la LEY 1437 DE 2011 del CPACA, esta entidad ha **OMITIDO** contestar mi petición, así como proteger **oportunamente** y en debida forma los derechos colectivos de los consumidores invocados, **OMITIENDO hacer uso OPORTUNO de sus facultades de vigilancia, inspección y control y/o facultades administrativas en materia de protección al consumidor, OMITIENDO** revisar y verificar de forma **INMEDIATA y OPORTUNA** si la fabricación y comercialización de los siguientes productos se ajusta a las disposiciones aplicables a la fabricación, etiquetado, publicidad y comercialización de este tipo de productos:
 - a. **JUGO DE NARANJA Reducido en calorías**” identificado con registro sanitario RSAD12I41905 de la marca COUNTRY HILL.
 - b. **JUGO DE NARANJA Con Pulpa**” identificado con registro sanitario RSIAD12M26591 (reclasificado expediente 20218800) y/o RSA-0016726-2021 de la marca COUNTRY HILL
 - c. **JUGO DE NARANJA SIN PULPA**” identificado con registro sanitario RSIAD12M26591 (reclasificado expediente 20218800) y/o RSA-0016726-2021 de la marca COUNTRY HILL.
3. Así mismo, la entidad accionada ha **OMITIDO** adoptar de forma OPORTUNA e INMEDIATA las correspondientes medidas de protección al consumidor de conformidad con lo establecido en las normas aplicables, en pro de la efectiva defensa de los derechos colectivos de los consumidores, omitiendo el hecho

de que un producto alimenticio que **no cumpla con requisitos establecidos en reglamentos técnicos o medidas sanitarias se presumirá inseguro.**

ARTÍCULO 5o. DEFINICIONES. Para los efectos de la presente ley, se entiende por:

(...)

14. Seguridad: Condición del producto conforme con la cual en situaciones normales de utilización, teniendo en cuenta la duración, la información suministrada en los términos de la presente ley y si procede, la puesta en servicio, instalación y mantenimiento, no presenta riesgos irrazonables para la salud o integridad de los consumidores. **En caso de que el producto no cumpla con requisitos de seguridad establecidos en reglamentos técnicos o medidas sanitarias, se presumirá inseguro.**

ARTÍCULO 59. FACULTADES ADMINISTRATIVAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Además de la prevista en el capítulo anterior, **la Superintendencia de Industria y Comercio tendrá las siguientes facultades administrativas en materia de protección al consumidor, las cuales ejercerá siempre y cuando no hayan sido asignadas de manera expresa a otra autoridad:**

1. Velar por la observancia de las disposiciones contenidas en esta ley y dar trámite a las investigaciones por su incumplimiento, así como imponer las sanciones respectivas.

(...)

4. Practicar visitas de inspección, así como cualquier otra prueba consagrada en la ley, con el fin de verificar hechos o circunstancias relacionadas con el cumplimiento de las disposiciones a las que se refiere la presente ley;

(...)

6. Ordenar, como medida definitiva o preventiva, el cese y la difusión correctiva en las mismas o similares condiciones de la difusión original, a costa del anunciante, de la publicidad que no cumpla las condiciones señaladas en las disposiciones contenidas en esta ley o de aquella relacionada con productos que por su naturaleza o componentes sean nocivos para la salud y ordenar las medidas necesarias para evitar que se induzca nuevamente a error o que se cause o agrave el daño o perjuicio a los consumidores.

(...)

8. Emitir las órdenes necesarias para que se suspenda en forma inmediata y de manera preventiva la producción, o la comercialización de productos hasta por un término de sesenta (60) días, prorrogables hasta por un término igual, mientras se surte la investigación correspondiente, cuando se tengan indicios graves de que el producto atenta contra la vida o la seguridad de los consumidores, o de que no cumple el reglamento técnico.

9. Ordenar las medidas necesarias para evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores por la violación de normas sobre protección al consumidor.

4. La conducta omisiva de la SIC al no actuar de forma **oportuna, celer y eficaz, a pesar de la petición previa del actor**, conforme a lo ordenado en el art. 144 del CPACA y en pro de la defensa de los DERECHOS COLECTIVOS DE LOS CONSUMIDORES a recibir un adecuado aprovisionamiento, a recibir protección contra la PUBLICIDAD ENGAÑOSA y a recibir información clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre los productos que se les ofrezcan, **conlleva la violación de otro DERECHO COLECTIVO como es el de la MORALIDAD ADMINISTRATIVA** ya que ***“...ha de considerarse como inmoral toda actuación que no responda al interés de la colectividad y específicamente, al desarrollo de los fines que se buscan con las facultades concedidas al funcionario que lo ejecuta...”***, además, debe tenerse en cuenta que ***“...La moralidad administrativa, se refiere al ejercicio de la función administrativa conforme al ordenamiento jurídico y a las finalidades propias del cumplimiento de las funciones públicas, determinadas por la satisfacción del interés general y no por intereses privados y particulares...”*** (textos entre comillas extractados de: CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO Bogotá, D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil seis (2006) Radicación número: 25000-23-25-000-2002-01089-01(AP)).

5. Es importante aclarar que para la fecha de presentación de esta acción popular ha transcurrido más de 1 mes sin que esta entidad haya actuado conforme a lo solicitado respetuosamente por el actor con base en pruebas sólidas que demuestran la clara violación de los derechos colectivos de los consumidores por parte de la sociedad Meals de Colombia S.A.S.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

A continuación, menciono el conjunto de normas violadas por la entidad accionada, normas que contemplan los derechos colectivos de los consumidores:

1. Invoco como fundamentos de derecho los arts. 1, 2, 78 y 209 de la Constitución Política de Colombia.

ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

2. Invoco los literales **b) La moralidad administrativa y n) derecho colectivo de los consumidores y usuarios** del artículo 4 La ley 472 de 1998.
3. Invoco la **LEY 1437 DE 2011** Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. *Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá **pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.***

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas **que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez.**

Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

4. Invoco precedentes y/o jurisprudencia aplicable a este caso.

De esta regla puede derivar la Sala que i) el legislador quiso que tanto la autoridad como el particular que cumple funciones públicas fueran advertidas de la violación de derechos e intereses colectivos con el objeto de que adoptaran las medidas necesarias para cesar su amenaza o vulneración con medidas oportunas y eficaces, ii) que no fueran sorprendidos con acciones populares cuando los hechos dañosos podían solucionarse por vía administrativa y antes de acudir a la administración judicial, iii) evitar largos, engorrosos y cuantiosos procesos judiciales.

Para la Sala, el requisito de procedibilidad exigido en el CPACA no modifica el momento a partir del cual el INVIMA tiene la obligación de ejercer la función de inspección, vigilancia y control, pues esta es continua y permanente a partir de la autorización que concede la autoridad al particular para publicitar el producto, o a partir del momento en que se expide su registro sanitario.

En conclusión y en armonía con las normas citadas, para efectos de unificar el criterio que ha de emplear el Juez para determinar el momento a partir del cual se configura la obligación del INVIMA por la omisión de las funciones de inspección, vigilancia y control sobre la publicidad de bebidas alcohólicas, la Sala precisa que, una vez este Instituto ha expedido los registros sanitarios y/o, ha extendido las autorizaciones correspondientes, debe iniciar, de oficio y de manera inmediata, o a petición de cualquier persona, las investigaciones pertinentes en su calidad de autoridad sanitaria en virtud de su deber legal de vigilar y controlar al autorizado o al productos del bien registrado.

Lo anterior no obsta para que, la actividad de control propiamente dicha, en lo que al componente sancionatorio se refiere, sí resulta del conocimiento del hecho transgresor, pues no se interviene para conjurar una situación crítica o irregular hasta tanto no se haya constatado y conceptuado sobre las causas conducentes a esa irregularidad.

CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SALA ESPECIAL DE DECISIÓN 17 Consejero ponente: JAIME ENRIQUE
RODRÍGUEZ NAVAS Bogotá, D.C., tres (3) de julio de dos mil dieciocho (2018)
Radicación número: 11001-33-31-034-2009-00195-01(AP)REV Actor: JOSE

IGNACIO MORALES ARRIAGA Demandado: SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ, INVIMA Y EMPRESA SABAJÓN APOLO S.A.

*Como se advierte **el INVIMA omitió el cumplimiento de sus funciones y, por ello, también es responsable de la vulneración de los derechos e intereses colectivos a la salubridad pública y de los consumidores y usuarios pues no adelantó ningún trámite relacionado con los hechos de la demanda de acción popular**, toda vez que **no ejerció las facultades de control y vigilancia que le han sido encomendadas por la ley**, esto es, no desarrollo para el caso que nos ocupa las competencias respectivas especialmente las que atañen al cumplimiento de las exigencias dispuestas por los artículos 1 y 3 de la ley 124 de 1994 y 17 del Decreto 3466 de 1982 en materia de bebidas embriagantes y de la prohibición para el consumo de las mismas por parte de menores de edad. (...)*

Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera Subsección A-, en la decisión del 05 de agosto de 2010.

“...ha de considerarse como inmoral toda actuación que no responda al interés de la colectividad y específicamente, al desarrollo de los fines que se buscan con las facultades concedidas al funcionario que lo ejecuta...” (...)
“...La moralidad administrativa, se refiere al ejercicio de la función administrativa conforme al ordenamiento jurídico y a las finalidades propias del cumplimiento de las funciones públicas, determinadas por la satisfacción del interés general y no por intereses privados y particulares...”

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO Bogotá, D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil seis (2006) Radicación número: 25000-23-25-000-2002-01089-01(AP)).

5. Invoco el artículo 78 de la Constitución Política de Colombia establece que la Ley regulará la información suministrada al público en la comercialización de bienes, velando porque esta sea **clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea**, acorde a los principios legales establecidos, siendo responsables ante la ley quienes atenten contra la salud, seguridad y el **adecuado aprovisionamiento de los consumidores**, en este caso la situación es de extrema gravedad debido a que la entidad demandada ha hecho caso omiso de mandatos constitucionales, **omitiendo tomar las medidas necesarias para proteger a los consumidores de la PUBLICIDAD ENGAÑOSA y de prácticas que los induzcan a error.**

ARTICULO 78. VIGILANCIA A PRODUCCION, BIENES Y SERVICIOS. *La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización. Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.*

El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos. (Resaltado fuera de texto original.).

6. Invoco la **ley 9 de 1979**, norma que PROHIBE presentar en los rótulos información que pueda dar lugar a apreciaciones falsas sobre la verdadera naturaleza, origen, composición o calidad de un alimento o bebida.
7. Invoco lo ordenado en la **Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.**

CAPÍTULO SEGUNDO INFORMACIÓN AL CONSUMIDOR.

2.1 Información al consumidor y propaganda comercial. *De conformidad con lo señalado en el decreto 3466 de 1982, las marcas, leyendas, propagandas comerciales y, en general, **toda la publicidad e información que se suministre al consumidor sobre los componentes, propiedades, naturaleza, origen, modo de fabricación, usos, volumen, peso o medida, precios, forma de empleo, características, calidad, idoneidad y cantidad de los productos o servicios promovidos y de los incentivos ofrecidos, debe ser **cierta, comprobable, suficiente y no debe inducir o poder inducir a error al consumidor sobre la actividad, productos y servicios y establecimientos.** Por lo tanto se deben tener en cuenta entre otros los siguientes criterios:***

2.1.1. Información engañosa. *Se considera información engañosa, la propaganda comercial, marca o leyenda que de cualquier manera, incluida su presentación, induzca a error o pueda inducir a error a los consumidores o personas a las que se dirige o afecta y que, debido a su carácter engañoso, puede afectar su comportamiento económico.*

8. Invoco la **Ley 1480 de 2011** protege a los consumidores **amparando el respeto a su dignidad y a sus intereses económicos**, cuando se les cause daño como consecuencia de inducción a error producto de la violación de leyes, reglamentos técnicos y/o normas sanitarias.

LEY 1480 DE 2011.

Artículo 1°. Principios generales. Esta ley tiene como objetivos proteger, promover y garantizar la efectividad y el libre ejercicio de los derechos de los consumidores, así como **amparar el respeto a su dignidad y a sus intereses económicos**, en especial, lo referente a:

1. La protección de los consumidores frente a los riesgos para su salud y seguridad.

2. El acceso de los consumidores a una información adecuada, de acuerdo con los términos de esta ley, que les permita hacer elecciones bien fundadas.

(...)

ARTÍCULO 30. DERECHOS Y DEBERES DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS. Se tendrán como derechos y deberes generales de los consumidores y usuarios, sin perjuicio de los que les reconozcan leyes especiales, los siguientes:

1. Derechos:

1.1. Derecho a recibir productos de calidad: Recibir el producto de conformidad con las condiciones que establece la garantía legal, las que se ofrezcan y las habituales del mercado.

1.2. Derecho a la seguridad e indemnidad: Derecho a que los productos no causen daño en condiciones normales de uso y a la **protección contra las consecuencias nocivas para la salud, la vida o la integridad de los consumidores.**

1.3. Derecho a recibir información: Obtener información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea respecto de los productos que se ofrezcan o se pongan en circulación, así como sobre los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización, los mecanismos de protección de sus derechos y las formas de ejercerlos.

1.4. Derecho a recibir protección contra la publicidad engañosa.

1.5. Derecho a la reclamación: Reclamar directamente ante el productor, proveedor o prestador y obtener reparación integral, oportuna y adecuada de todos los daños sufridos, así como tener acceso a las autoridades judiciales o administrativas para el mismo propósito, en los términos de la presente ley. Las

reclamaciones podrán efectuarse personalmente o mediante representante o apoderado.

(...)

ARTÍCULO 4o. CARÁCTER DE LAS NORMAS. *Las disposiciones contenidas en esta ley son de orden público. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita, salvo en los casos específicos a los que se refiere la presente ley.*

(...)

Las normas de esta ley deberán interpretarse en la forma más favorable al consumidor. En caso de duda se resolverá en favor del consumidor.

(...)

ARTÍCULO 5o. DEFINICIONES. *Para los efectos de la presente ley, se entiende por:*

(...)

14. Seguridad: *Condición del producto conforme con la cual en situaciones normales de utilización, teniendo en cuenta la duración, la información suministrada en los términos de la presente ley y si procede, la puesta en servicio, instalación y mantenimiento, no presenta riesgos irrazonables para la salud o integridad de los consumidores. En caso de que el producto no cumpla con requisitos de seguridad establecidos en reglamentos técnicos o medidas sanitarias, se presumirá inseguro.*

(...)

TÍTULO II.

DE LA CALIDAD, IDONEIDAD Y SEGURIDAD.

ARTÍCULO 6o. CALIDAD, IDONEIDAD Y SEGURIDAD DE LOS PRODUCTOS. *Todo productor debe asegurar la idoneidad y seguridad de los bienes y servicios que ofrezca o ponga en el mercado, así como la calidad ofrecida. En ningún caso estas podrán ser inferiores o contravenir lo previsto en reglamentos técnicos y medidas sanitarias o fitosanitarias.*

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a:

1. *Responsabilidad solidaria del productor y proveedor por garantía ante los consumidores.*

2. **Responsabilidad administrativa individual ante las autoridades de supervisión y control en los términos de esta ley.**

3. **Responsabilidad por daños por producto defectuoso, en los términos de esta ley.**

(...)

TÍTULO V.

DE LA INFORMACIÓN.

CAPÍTULO ÚNICO.

DE LA INFORMACIÓN.

ARTÍCULO 23. INFORMACIÓN MÍNIMA Y RESPONSABILIDAD. Los **proveedores y productores** deberán suministrar a los consumidores **información, clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea** sobre los productos que ofrezcan y, sin perjuicio de lo señalado para los productos defectuosos, **serán responsables de todo daño que sea consecuencia de la inadecuada o insuficiente información.** En todos los casos la información mínima debe estar en castellano.

DE LA PUBLICIDAD.

ARTÍCULO 29. FUERZA VINCULANTE. **Las condiciones objetivas y específicas anunciadas en la publicidad obligan al anunciante,** en los términos de dicha publicidad.

ARTÍCULO 30. PROHIBICIONES Y RESPONSABILIDAD. **Está prohibida la publicidad engañosa.**

El anunciante será responsable de los perjuicios que cause la publicidad engañosa. El medio de comunicación será responsable solidariamente solo si se comprueba dolo o culpa grave. En los casos en que el anunciante no cumpla con las condiciones objetivas anunciadas en la publicidad, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar, deberá responder frente al consumidor por los daños y perjuicios causados.

(...)

ARTÍCULO 59. FACULTADES ADMINISTRATIVAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Además de la prevista en el capítulo anterior, **la Superintendencia de Industria y Comercio tendrá las siguientes facultades administrativas en materia de protección al consumidor,** las cuales ejercerá siempre y cuando no hayan sido asignadas de manera expresa a otra autoridad:

1. Velar por la observancia de las disposiciones contenidas en esta ley y dar trámite a las investigaciones por su incumplimiento, así como imponer las sanciones respectivas.

(...)

4. Practicar visitas de inspección, así como cualquier otra prueba consagrada en la ley, con el fin de verificar hechos o circunstancias relacionadas con el cumplimiento de las disposiciones a las que se refiere la presente ley;

(...)

6. Ordenar, como medida definitiva o preventiva, el cese y la difusión correctiva en las mismas o similares condiciones de la difusión original, a costa del anunciante, de la publicidad que no cumpla las condiciones señaladas en las disposiciones contenidas en esta ley o de aquella relacionada con productos que por su naturaleza o componentes sean nocivos para la salud y ordenar las medidas necesarias para evitar que se induzca nuevamente a error o que se cause o agrave el daño o perjuicio a los consumidores.

(...)

8. Emitir las órdenes necesarias para que se suspenda en forma inmediata y de manera preventiva la producción, o la comercialización de productos hasta por un término de sesenta (60) días, prorrogables hasta por un término igual, mientras se surte la investigación correspondiente, cuando se tengan indicios graves de que el producto atenta contra la vida o la seguridad de los consumidores, o de que no cumple el reglamento técnico.

9. Ordenar las medidas necesarias para evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores por la violación de normas sobre protección al consumidor.

Resaltados fuera de texto original.

9. Invoco la **Resolución 3929 de 2013**, norma que contiene la definición legal, especificaciones técnicas según clasificación y criterios generales respecto de los productos clasificados como *Jugos o zumos de frutas, Refrescos de frutas y Bebida con jugo o zumo, pulpa de fruta o concentrados de fruta, clarificados o no o la mezcla de éstos*. MEALS DE COLOMBIA S.A.S, VIOLA este Reglamento Técnico transmitiendo así información falsa, insuficiente, engañosa e imprecisa a los consumidores respecto de la verdadera denominación de estos productos.

ARTÍCULO 3o. DEFINICIONES. Para efectos de la aplicación del presente reglamento técnico, se adoptan las siguientes definiciones:

BEBIDA CON JUGO (ZUMO), PULPA O CONCENTRADOS DE FRUTA: Es el producto elaborado con agua, adicionado con jugo (zumo) o pulpa de fruta o concentrado de fruta, clarificados o no, o la mezcla de estos, **con aditivos permitidos, sometidos a un tratamiento de conservación** y cuyo contenido máximo de fruta es del 7.99%.

(...)

JUGO O ZUMO DE FRUTA: **Son los líquidos obtenidos por procedimientos de extracción mecánica a partir de frutas frescas**, sanas y limpias, clarificados o no por procedimientos mecánicos o enzimáticos, con color, aroma y sabor típicos del fruto que procedan, Se podrán obtener jugos de una o más frutas.

En el caso de algunos jugos (zumos), podrán elaborarse junto con semillas y pieles que normalmente no se incorporan al zumo (Jugo), aunque serán aceptables algunas partes o componentes de las mismas que no puedan eliminarse mediante la implementación de buenas prácticas de manufactura (BPM).

También se consideran jugos los productos obtenidos a partir de jugos concentrados, clarificados o deshidratados a los cuales se les ha agregado solamente agua en cantidad tal que restituya la eliminada en su proceso.

(...)

REFRESCO DE FRUTA: Es el producto elaborado a partir de jugo o pulpa de frutas concentrados o no, clarificado o no ó la mezcla de éstos, **con un contenido mínimo de fruta del 8%, adicionado con agua y aditivos permitidos, sometidos a un tratamiento de conservación.**

Artículo 5°. Clasificación. Las frutas procesadas se clasificarán acorde con la **clase de producto**, así:

1. **Jugos o zumos de frutas.**

(...)

4. Jugos o zumos y pulpa de fruta concentrados.

5. **Néctares de frutas.**

6. **Refrescos de frutas.**

7. **Bebida con jugo o zumo, pulpa de fruta o concentrados de fruta, clarificados o no o la mezcla de éstos.**

Artículo 6º. Especificaciones técnicas según clasificación. Las frutas procesadas cumplirán con las especificaciones enumeradas a continuación:

6.1. JUGOS O ZUMOS DE FRUTAS.

6.1.1 Criterios generales

1. Los jugos podrán ser turbios o claros y contener componentes restablecidos de sustancias aromáticas y aromatizantes volátiles, elementos todos ellos que deben obtenerse por procedimientos físicos adecuados y que deben proceder del mismo tipo de fruta. La introducción de aromas y aromatizantes se permitirá para restablecer el nivel de estos componentes, perdidos durante los procesos de extracción, concentración y tratamiento térmico.

2. Se pueden obtener jugos clarificados a partir de jugos por eliminación de los sólidos insolubles de la fruta, utilizando medios físicos o enzimáticos, o a partir de pulpa; siempre y cuando cumplan con los grados Brix naturales de la fruta.

3. Podrán añadirse almibares a base de sacarosa líquida, solución de azúcar invertido, jarabe de azúcar invertido, jarabe de fructosa, azúcar de caña líquido, isoglucosa y jarabe con alto contenido de fructosa; solo a jugos ó zumos a partir de concentrados o jugos concentrados, o una mezcla de éstos, en cantidad máxima del 5%.

4. La preparación de jugos de frutas que requieran la reconstitución a partir de jugos concentrados de fruta, clarificados o no o mezclas de éstos, debe ajustarse al nivel mínimo de grados Brix establecido en la Tabla 1. Si en la tabla 1 no se ha especificado ningún nivel de grados Brix, se calculará sobre la base del contenido de sólidos solubles del jugo que se tiene en forma natural en la fruta.

5. Se podrá utilizar Dióxido de Carbono CO₂, como coadyuvante de elaboración, teniendo en cuenta las condiciones de uso de estas sustancias.

6. Cuando se elaboren jugos a partir de dos o más frutas, el nombre del producto deberá incluir los nombres de los jugos de las frutas que componen la mezcla en

orden descendente de la mezcla (peso/peso) o de las palabras "mezcla de jugos de frutas", o "jugo de frutas mixto/mezclado", o un texto similar.

(...)

6.6. REFRESCOS DE FRUTAS

6.6.1 Criterios generales

1. Los refrescos de frutas deben tener el color, aroma y sabor característicos del zumo (jugo) o pulpa de fruta concentrados o no, clarificados o no o la mezcla de éstos del mismo tipo de fruta de la que proceden.

2. Cuando el producto se elabora con dos o más jugos (zumo) o pulpa de fruta, concentrados o no, clarificados o no o la mezcla de éstos, los sólidos solubles totales de fruta en el producto están determinados por la suma del aporte porcentual de sólidos solubles de cada una de las frutas constituyentes. La fruta predominante será la que más sólidos solubles aporte a la formulación.

3. **Se podrá hacer la adición de azúcares**, miel, jarabes, **edulcorantes calóricos o no calóricos** o una mezcla de éstos aditivos o aromatizantes, permitidos en la normatividad sanitaria vigente.

4. Se podrá utilizar Dióxido de Carbono CO₂, como coadyuvante de elaboración, teniendo en cuenta las condiciones de uso de estas sustancias.

6.7 BEBIDA CON JUGO (zumo) o pulpa de fruta o concentrados de fruta, clarificados o no o la mezcla de éstos

6.7.1 Criterios generales

1. El producto deben tener un color, aroma y sabor característicos a la fruta de la que procedan.

2. Cuando el producto se elabore con agua y dos o más jugos (zumo) o pulpa de fruta concentrados o no, clarificados o no o la mezcla de estos. La fruta predominante será la que más sólidos solubles aporte a la formulación.

3. **Se podrá hacer la adición de** azúcares, mieles, Jarabes, **edulcorantes** o **una mezcla de éstos aditivos o aromatizantes permitidos en la normatividad sanitaria vigente.**

4. Se podrá utilizar Dióxido de Carbono CO₂, como coadyuvante de elaboración, teniendo en cuenta las condiciones de uso de estas sustancias,

5. **Se podrá hacer la adición de** azucares, mieles, jarabes, **edulcorantes no calóricos** a una mezcla de estos aditivos o aromatizantes permitidos en la normatividad sanitaria vigente.

Artículo 7°. Aditivos. Para efectos del reglamento técnico se permitirá la utilización de aditivos alimentarios en las frutas procesadas, aprobadas por la Comisión del Codex Alimentarius FAO/OMS y establecidos en la norma general para los aditivos alimentarios, así como sus diferentes actualizaciones, **ACORDE CON LA CLASIFICACIÓN ESTABLECIDA EN EL PRESENTE REGLAMENTO TÉCNICO.**

Artículo 11. Rotulado y publicidad. Los rótulos o etiquetas de las frutas procesadas y empacadas que se transporten, importen y comercialicen en el territorio nacional deben cumplir con los requisitos de rotulado general, previstos en la Resolución 5109 de 2005 y nutricional, señalados en la Resolución 333 de 2011 y en las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

Parágrafo. Para los siguientes productos se deben cumplir los siguientes requisitos:

1. **En el caso de néctares, refrescos y bebidas con jugo (zumo) o pulpa de fruta o concentrados de fruta, clarificados o no o la mezcla de éstos, se debe declarar el contenido de fruta en el producto terminado en la cara principal.**

2. **los refrescos de fruta y las bebidas con jugo (zumo) o pulpa de fruta o concentrados de fruta, clarificados o no o la mezcla de estos **NO DEBEN SER COMERCIALIZADOS Y PUBLICITADOS BAJO LA DENOMINACIÓN DE JUGO (ZUMO).****

10. Conforme a lo ordenado en la **resolución 2674 de 2013**, el hecho de que la etiqueta de los productos ya mencionados contenga información ambigua, falsa, imprecisa, insuficiente y engañosa hace que estos productos sean catalogados como unos **ALIMENTOS FRAUDULENTOS.**

Artículo 3. Definiciones. Para efectos de la presente resolución adóptense las siguientes definiciones:

(...)

ALIMENTO FRAUDULENTO. Es aquel que:

a) **Se le designe o expendan con nombre o calificativo distinto al que le corresponde.**

b) **Su envase, rótulo o etiqueta contenga diseño o declaración ambigua, falsa o que pueda inducir o producir engaño o confusión respecto de su composición intrínseca y uso.**

11. Invoco la SENTENCIA C-215/99 respecto de la naturaleza preventiva de las acciones populares dice:

*“Otra característica esencial de las acciones populares es su **naturaleza preventiva, lo que significa que no es ni puede ser requisito para su ejercicio, el que exista un daño o perjuicio de los derechos o intereses que se busca amparar, sino que basta que exista la amenaza o riesgo de que se produzca, en razón de los fines públicos que las inspiran.** Desde su remoto origen en el derecho romano, fueron concebidas para precaver la lesión de bienes y derechos que comprenden intereses superiores de carácter público y que por lo tanto **no pueden esperar hasta la ocurrencia del daño”.***

12. Invoco la SENTENCIA C1141-2000 Pág.18: *“...Con sus particularidades, la Constitución ha querido instaurar un régimen de protección a favor del consumidor y usuario de bienes y servicios que circulan en el mercado.*

*Como ya se ha expresado, **la razón de ser este régimen estriba en la necesidad en compensar con medidas de distinto orden la posición de inferioridad con que consumidores y usuarios, por lo general dispersos y dotados de escasos conocimientos y potencialidades, enfrentan a las fuerzas de la producción y comercialización de bienes y servicios, necesarios en orden a la satisfacción de sus necesidades materiales.** Cuando la Constitución encomienda al legislador el desarrollo de un cierto régimen de protección, no está simplemente habilitando una competencia específica para dictar cualquier tipo de normas. Lo que el Constituyente se propone que la finalidad de la protección efectivamente se intente actualizar y se imponga en la realidad política y social – por lo menos en un grado razonable y en la medida de las posibilidades y recursos existentes -, **articulando de la manera más armoniosa y eficaz dentro de las políticas públicas las justas demandas de los sujetos merecedores de dicha protección especial.”***
(Resaltado fuera de texto original)

III. PRETENSIONES.

Solicito muy respetuosamente al Honorable Magistrado con base en los hechos narrados efectuar los siguientes pronunciamientos con el fin de proteger los derechos colectivos de los consumidores a recibir un adecuado aprovisionamiento, garantizando la protección del derecho colectivo de los consumidores a recibir protección contra la publicidad engañosa y recibir información clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea, protegiéndolos de prácticas que los inducen a error, conforme a lo ordenado en las normas y reglamentos técnicos aplicables, derecho colectivo amenazado o violado por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO al omitir la aplicación y ejecución de lo ordenado en la ley 1480 de 2011, Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, resolución 3929 de 2013, ley 9 de 1979,

ley 1437 de 2011, artículo 78 de la Constitución Política de Colombia y demás normas concordantes.

Pronunciamientos que se solicitan respecto de la conducta omisiva de la entidad accionada frente a los productos ya mencionados fabricados por la sociedad **MEALS DE COLOMBIA S.A.S.:**

1. **DECLARAR** que la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** ha **violado** los derechos e intereses colectivos consagrados en el artículo 4 de la ley 472 de 1998 literales b) moralidad administrativa y n) derecho colectivo de los consumidores y usuarios al omitir la aplicación y ejecución **oportuna** de lo ordenado en la ley 1480 de 2011, Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, ley 1437 de 2011, artículo 78 de la Constitución Política de Colombia, resolución 3929 de 2013, resolución 2674 de 2013 y demás normas concordantes.
2. **ORDENAR y OBLIGAR** a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** a que de conformidad con las facultades que posee y acorde con lo ordenado en las normas aplicables ya mencionadas, proceda de **forma inmediata** a ejercer las labores de inspección, vigilancia y control tendientes a revisar, verificar, comprobar y determinar si la información utilizada en la fabricación, etiquetado, PUBLICIDAD y COMERCIALIZACIÓN de los productos **“JUGO DE NARANJA Reducido en calorías”** identificado con registro sanitario RSAD12I41905 de la marca COUNTRY HILL, **“JUGO DE NARANJA Con Pulpa”** identificado con registro sanitario RSIAD12M26591 (reclasificado expediente 20218800) y/o RSA-0016726-2021 de la marca COUNTRY HILL, **“JUGO DE NARANJA SIN PULPA”** identificado con registro sanitario RSIAD12M26591 (reclasificado expediente 20218800) y/o RSA-0016726-2021 de la marca COUNTRY HILL **se ajusta a las normas de protección al consumidor aplicables.**
3. **ORDENAR y OBLIGAR** a **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** a que de conformidad con las facultades que poseen y acorde con lo ordenado en las normas aplicables ya mencionadas, adopten de FORMA INMEDIATA las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo de los consumidores a recibir un adecuado aprovisionamiento, garantizando la protección del derecho colectivo de los consumidores a recibir información clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea, protegiéndolos de la PUBLICIDAD ENGAÑOSA y de prácticas que los inducen a error., en el sentido de:
 - a. Emitir las órdenes necesarias para que se suspenda en forma inmediata y de manera preventiva la producción, o la comercialización de los productos ya

mencionados hasta por un término de sesenta (60) días, prorrogables hasta por un término igual, mientras se surte la investigación correspondiente de conformidad con lo ordenado en los **artículos 5 num. 14 y 59 num. 8 de la ley 1480 de 2011**, habida cuenta que se tienen indicios graves de que estos productos atentan contra la seguridad de los consumidores al NO CUMPLIR con lo ordenado en todos los **reglamentos técnicos y/o normas sanitarias** aplicables.

ARTÍCULO 5o. DEFINICIONES. *Para los efectos de la presente ley, se entiende por:*

(...)

14. Seguridad: *Condición del producto conforme con la cual en situaciones normales de utilización, teniendo en cuenta la duración, la información suministrada en los términos de la presente ley y si procede, la puesta en servicio, instalación y mantenimiento, no presenta riesgos irrazonables para la salud o integridad de los consumidores. **En caso de que el producto no cumpla con requisitos de seguridad establecidos en reglamentos técnicos o medidas sanitarias, se presumirá inseguro.***

ARTÍCULO 59. FACULTADES ADMINISTRATIVAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. *Además de la prevista en el capítulo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio tendrá las siguientes facultades administrativas en materia de protección al consumidor, las cuales ejercerá siempre y cuando no hayan sido asignadas de manera expresa a otra autoridad:*

(...)

8. Emitir las órdenes necesarias para que se suspenda en forma inmediata y de manera preventiva la producción, o la comercialización de productos hasta por un término de sesenta (60) días, prorrogables hasta por un término igual, mientras se surte la investigación correspondiente, cuando se tengan indicios graves de que el producto atenta contra la vida o la seguridad de los consumidores, o de que no cumple el reglamento técnico.

- b.** Ordenar, como medida definitiva o preventiva, el cese y la difusión correctiva en las mismas o similares condiciones de la difusión original, a costa del anunciante, de la PUBLICIDAD que no cumpla las condiciones señaladas en las disposiciones contenidas en la ley 1480 de 2011 y ordenar las medidas necesarias para evitar que se induzca nuevamente a error a los consumidores.

- c. Adoptar las medidas necesarias de seguridad, preventivas, de seguimiento y demás actuaciones administrativas a que haya lugar para proteger de forma efectiva, inmediata y oportuna los derechos colectivos de los consumidores.
 - d. Iniciar la correspondiente investigación administrativa en contra de **MEALS DE COLOMBIA S.A.S.**
 - e. Se ORDENE a la sociedad **MEALS DE COLOMBIA S.A.S.** que retire del mercado todos los productos cuya denominación no les corresponda conforme a lo ordenado en las normas aplicables
 - f. Que ORDENE a la sociedad **MEALS DE COLOMBIA S.A.S.** que ajuste las etiquetas y publicidad de los productos ya mencionados que se encuentren circulando en el mercado colombiano cuyas etiquetas y publicidad no se ajuste a la normatividad aplicable.
 - g. Emitir las órdenes necesarias para que se suspenda en forma inmediata y de manera preventiva la comercialización de los productos ya mencionados.
4. Que se condene a la entidad demandada al pago de costas, fijando por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo preceptuado en el art. 5 del ACUERDO No. PSAA16-10554 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.
5. De acuerdo con el Art. 42 de la ley 472 de 1998 (Conc. C. de P. C., arts. 519, 687), que se le ordene a la SIC otorgar garantía bancaria o póliza de seguros identificando al accionante como beneficiario (Conc. C.P.C. ART 519, 687 y Cod. Comercio), por el monto que el señor juez decida, la cual se hará efectiva en caso de incumplimiento a lo ordenado en la sentencia.

IV. IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONADA.

La entidad responsable de la conducta que se ha denunciado es la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

V. COMPETENCIA.

Es usted competente Honorable Magistrado, por la naturaleza del asunto para conocer del presente proceso.

VI. PRUEBAS.

Respetuosamente ruego se decreten, practiquen y tener en cuenta como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES.

- a. Derecho de petición presentado ante la SIC el día **19 de octubre de 2023** en los términos ordenados en el artículo 144 de la ley 1437 DE 2011 (CPACA), derecho de petición en el que se le pidió a la SIC, aportando las correspondientes PRUEBAS, que adoptara las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo de los consumidores amenazado o violado por la sociedad Meals de Colombia S.A.S. Derecho de petición que a la fecha de presentación de esta demanda NO ha sido atendido.

Con esta prueba se pretende demostrar que antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos de los consumidores, el demandante, en los términos ordenados en el artículo 144 de la ley 1437 DE 2011, solicitó a la SIC que adoptara las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo de los consumidores amenazado o violado por la sociedad MEALS DE COLOMBIA S.A.S., petición y reclamación que a la fecha NO ha sido atendida en debida forma por parte de la SIC.

- b. ACTA de ENVIO y ACUSE DE RECIBO del DERECHO PETICION antes mencionado, derecho de petición que fue enviado por el actor y recibido por la entidad accionada el día 19 de octubre de 2023 (acuse de recibo). Esta acta fue expedida por E-entrega de Servientrega,

2. PRUEBA POR INFORME.

De conformidad con lo ordenado en el art. 275 del Código General del Proceso, solicito respetuosamente se requiera a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** para que en un término perentorio e improrrogable rinda informe respecto de hechos, cifras y demás datos que resulten de los archivos y registros de esta entidad, información relacionada con los hechos y pretensiones de la presente demanda.

- a. Que informen a este despacho acerca de las acciones de inspección, vigilancia y control realizadas respecto de las solicitudes presentadas por el actor mediante derecho de petición radicado el día 18 de octubre de 2023, indicando la fecha de las acciones adelantadas.
- b. Que aporte al despacho copia de toda actuación administrativa relacionada con la información y publicidad suministrada a los consumidores por la sociedad **Meals de Colombia S.A.S.** respecto de los productos "**JUGO DE NARANJA Reducido en calorías**" identificado con registro sanitario RSAD12I41905 de la marca COUNTRY HILL, "**JUGO DE NARANJA Con Pulpa**" identificado con registro sanitario RSIAD12M26591 (reclasificado expediente 20218800) y/o RSA-0016726-2021 de la marca COUNTRY HILL, "**JUGO DE NARANJA SIN PULPA**" identificado con registro sanitario RSIAD12M26591 (reclasificado expediente 20218800) y/o RSA-0016726-2021 de la marca COUNTRY HILL.

3. DISTRIBUCIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA AL DECRETAR LAS PRUEBAS O EN CUALQUIER MOMENTO ANTES DE FALLAR.

Acorde con lo ordenado en el art. 167 del Código General del Proceso y en caso de que a partir de los hechos expuestos y de las pruebas que se pretenden hacer valer, le surja al señor Juez la necesidad de esclarecer una determinada situación, respetuosamente solicito al señor Juez que al decretar pruebas o en cualquier momento antes de fallar, se distribuya la carga exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en la situación más favorable para aportar las evidencias.

VII. ANEXOS.

Me permito anexar los documentos aducidos como pruebas.

VIII. NOTIFICACIONES.

Acorde con lo ordenado en la ley 472 de 1998, solicito respetuosamente al Despacho que, con el fin de informar a los miembros de la comunidad acerca de la admisión de la presente acción, se ordene publicar en los siguientes medios de comunicación el correspondiente aviso que informe acerca de la admisión de la presente acción, así como, informar acerca de los hechos que originan la misma, "*...habida cuenta de los eventuales beneficiarios.*" (ley 472 de 1998):

- a) **En la página web y redes sociales de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

Por otra parte, a continuación, informo los datos para notificación de la parte accionada y la parte actora:

- La entidad accionada **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** recibe notificaciones en la DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL: Carrera 13 No. 27 - 00, Pisos 1 y 3 MUNICIPIO: BOGOTÁ D.C., correo notificaciones judiciales: notificacionesjud@sic.gov.co
- El accionante **LIBARDO MELO VEGA** recibe notificaciones en la CALLE 95 71-45 TORRE 1 APTO 402 de Bogotá D.C. CELULAR: 3003602072 **email:** libardo41@gmail.com

Solicito respetuosamente se le comunique del auto admisorio de la demanda a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** de acuerdo con lo ordenado en el artículo 21 de la ley 472 de 1.998.

Del Señor Juez.

LIBARDO MELO VEGA.

CC. 79266839

**Honorable Magistrado
Tribunal Administrativo de Cundinamarca. (reparto)
Ciudad.**

Ref. ACCIÓN POPULAR con solicitud de MEDIDAS CAUTELARES (presentadas en escrito separado)

Accionante: LIBARDO MELO VEGA.

Accionados: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

ASUNTO: SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.

LIBARDO MELO VEGA, identificado como aparece al pie de mi firma, como parte actora en el proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a usted con el fin de solicitar que conforme a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 472 de 1.998, se decreten las siguientes medidas cautelares, ordenando que se ejecuten los actos necesarios, para cesar la conducta potencialmente perjudicial o dañina que puede llegar a causar un daño inminente a los intereses colectivos de los consumidores.

A. MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS:

1. Con el fin de prevenir un daño inminente a los intereses colectivos de los consumidores y para hacer cesar la conducta potencialmente perjudicial o dañina frente a los derechos e intereses colectivos de los consumidores, se ordene a la entidad accionada que procedan de forma **INMEDIATA** a cumplir y ejercer sus funciones de inspección, vigilancia y control según les corresponda conforme a las normas aplicables, emitiendo las órdenes necesarias para que se suspenda en forma inmediata y de manera preventiva la producción, o la comercialización de los productos ya mencionados hasta por un término de sesenta (60) días, prorrogables hasta por un término igual, mientras se surte la investigación correspondiente de conformidad con lo ordenado en los **artículos 5 num. 14 y 59 num. 8 de la ley 1480 de 2011**, habida cuenta que se tienen indicios graves de que estos productos atentan contra la seguridad de los consumidores al NO CUMPLIR con lo ordenado en todos los **reglamentos técnicos y/o normas sanitarias** aplicables.

ARTÍCULO 5o. DEFINICIONES. Para los efectos de la presente ley, se entiende por:

(...)

14. Seguridad: Condición del producto conforme con la cual en situaciones normales de utilización, teniendo en cuenta la duración, la información suministrada en los términos de la presente ley y si procede, la puesta en servicio, instalación y mantenimiento, no presenta riesgos irrazonables para la salud o integridad de los consumidores. **En caso de que el producto no cumpla con requisitos de seguridad establecidos en reglamentos técnicos o medidas sanitarias, se presumirá inseguro.**

ARTÍCULO 59. FACULTADES ADMINISTRATIVAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Además de la prevista en el capítulo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio tendrá las siguientes facultades administrativas en materia de protección al consumidor, las cuales ejercerá siempre y cuando no hayan sido asignadas de manera expresa a otra autoridad:

(...)

8. Emitir las órdenes necesarias para que se suspenda en forma inmediata y de manera preventiva la producción, o la comercialización de productos hasta por un término de sesenta (60) días, prorrogables hasta por un término igual, mientras se surte la investigación correspondiente, cuando se tengan indicios graves de que el producto atenta contra la vida o la seguridad de los consumidores, o de que no cumple el reglamento técnico.

2. Ordenar a la parte accionada que preste caución para garantizar el cumplimiento de las anteriores medidas.

B. PRUEBAS.

Solicito respetuosamente tener como pruebas y soporte de la solicitud de las medidas cautelares solicitadas, las pruebas aportadas a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO con el DERECHO DE PETICIÓN radicado ante esta entidad el día 19 de octubre de 2023.

Atentamente,

LIBARDO MELO VEGA

CC. 79266839